

a) El ejercicio de las facultades que los instrumentos internacionales de Seguridad Social atribuyen al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en materia de autorización de exenciones al principio general de la obligación de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo para supuestos individualizados.

b) La facultad para establecer sistemas simplificados de liquidación y pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta con éstas respecto del personal al servicio de las administraciones de las comunidades y ciudades autónomas y de los organismos públicos de ellas dependientes, a cuyo efecto podrá instrumentalizar su aplicación mediante acuerdos o convenios de colaboración a suscribir con tales administraciones y organismos o por cualquier otro medio previsto en el ordenamiento jurídico.»

Disposición final tercera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 2007.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

20780 CIRCULAR 2/2007, de 29 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la puesta en marcha y gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

La disposición adicional undécima, apartado tercero, punto 1, función séptima, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que la Comisión Nacional de Energía podrá dictar las circulares de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los reales decretos y las órdenes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que se dicten en desarrollo de la normativa energética, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello. Estas circulares serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

La Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, tiene por objeto fomentar la contribución de estas fuentes de energía a la producción de electricidad así como facilitar el comercio de electricidad producida a partir de tales fuentes.

Dicha orden, en su artículo 5.1, designa a la Comisión Nacional de Energía como organismo responsable, en todo el territorio español, para la expedición de la garantía de origen de la electricidad así como para su gestión mediante un sistema de anotaciones en cuenta con el fin

de que los productores de electricidad que utilicen fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia puedan demostrar que la electricidad que venden ha sido generada de acuerdo con tales principios.

La disposición final tercera, apartado 2, de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, autoriza a la Comisión Nacional de Energía a establecer, mediante Circular, los procedimientos que sean necesarios relativos a la garantía de origen.

Por todo lo anterior, previo trámite de audiencia en el Consejo Consultivo de Electricidad, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su reunión de día 29 de noviembre de 2007, ha acordado emitir la presente Circular:

Primero. *Objeto de la circular.*—Esta Circular tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento del Sistema de Garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia.

Segundo. *Definiciones.*—A los efectos de la presente Circular, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) «Titular de la instalación»: El que figure como tal en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

b) «Fuentes de energía renovables»: las fuentes de energía renovables (energía eólica, solar, geotérmica, del oleaje, mareomotriz e hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y otras renovables incluidas en el Grupo b.3 del artículo 2.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial); en su caso, las instalaciones de producción eléctrica serán clasificadas en grupos y subgrupos, de acuerdo al mencionado artículo 2.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

c) «Biomasa»: la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales; siempre y cuando dicha fracción biodegradable sea cuantificable debido a la separación en origen o, en su caso, a otro medio objetivo; y todo ello conforme al anexo II del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y al procedimiento de certificación que se establezca por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de acuerdo con el artículo 19 del citado Real Decreto. Asimismo, la fracción de electricidad generada empleando biomasa mediante sistemas de cogeneración y/o en combustión será garantizada como renovable.

d) «Producción eléctrica neta»: La producción eléctrica bruta menos el consumo eléctrico de los equipos auxiliares menos las pérdidas hasta el punto de conexión con la red eléctrica.

e) «Electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables»: La electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de la electricidad generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales, con inclusión de la electricidad renovable utilizada para llenar los sistemas de almacenamiento y con exclusión de la electricidad generada como resultado de dichos sistemas.

f) «Cogeneración». La generación simultánea en un proceso de energía térmica y eléctrica y/o mecánica.

g) «Cogeneración de alta eficiencia». La cogeneración que cumpla los criterios establecidos en el anexo III del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración.

h) «Electricidad de Cogeneración (ECHP)». La electricidad generada en un proceso relacionado con la produc-

ción de calor útil y calculada de acuerdo con la metodología establecida en el anexo II del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración. La Electricidad de Cogeneración será la energía eléctrica que podrá garantizarse.

i) «Calor útil (V)». Es el calor producido en un proceso de cogeneración para satisfacer una demanda económicamente justificable de calor o refrigeración.

j) «Demanda económicamente justificable». La demanda que no supere las necesidades de calor o refrigeración y que, de no recurrirse a la cogeneración, se satisfaría en condiciones de mercado mediante procesos de producción de energía distintos de la cogeneración, conforme al procedimiento de certificación que establezca, en su caso, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de acuerdo al artículo 19 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

k) «Ahorro de energía primaria (AEP)». Es la diferencia entre el consumo de energía primaria que hubiera sido necesario en generación separada de calor útil y electricidad (y/o energía mecánica) producidos en el proceso de cogeneración, y el consumo realmente habido, en dicho proceso.

El «ahorro de energía primaria porcentual (PES)» es la relación entre el ahorro de energía primaria y la energía primaria que se hubiera consumido en generación separada de calor útil y electricidad y/o energía mecánica, de acuerdo al anexo III del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración.

l) «Eficiencia global (EG)». Es la suma anual de la producción de electricidad y energía mecánica y de calor útil, dividida por la cantidad de combustible consumido para la producción de calor y para la producción bruta de electricidad y de energía mecánica, mediante un proceso de cogeneración.

m) «Rendimiento Eléctrico Equivalente (REE)». Definido en el anexo I del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

n) «Cantidad de calor útil procedente de la cogeneración (HCHP)». Calculada, a este respecto, como la producción total de calor menos cualquier cantidad de calor producida en calderas separadas o mediante extracción bajo tensión del vapor procedente del generador de vapor antes de su paso por la turbina.

o) «Tipo de energía». A efectos de esta Circular, las garantías de origen expedidas se clasificarán de acuerdo a dos tipos de energía según su procedencia: aquella generada a partir de fuentes de energía renovable, y aquella generada a partir de fuentes de cogeneración de alta eficiencia.

p) «Tenedor de la Garantía de Origen». Persona física o jurídica a favor del cual figura inscrita una garantía de origen, de acuerdo al sistema de anotaciones en cuenta del Sistema de Garantía de Origen de la Comisión Nacional de Energía, pudiendo corresponder tanto al titular de una instalación de generación de electricidad como, en caso de transferencia o de importación de garantías de origen, al comercializador de electricidad.

q) «CUPS». Acrónimo de Código Universal del Punto de Suministro establecido en el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, y definido en el Procedimiento de Operación P.O. 10.8. Este código identifica de forma unívoca al punto de suministro y es asignado por las empresas distribuidoras, estando compuesto por 20 ó 22 caracteres.

Tercero. *Garantía de origen.*

1. La garantía de origen es una acreditación, expedida a solicitud del interesado, que asegura que un número determinado de kilowatios-hora de energía eléctrica producidos en una central, en un periodo temporal

determinado, han sido generados a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia.

2. Podrán solicitar garantías de origen reguladas en esta Circular todas las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes primarias de energías renovables y de cogeneración de alta eficiencia, con independencia del régimen al que estén acogidas (especial u ordinario), así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales, ya sean utilizados en instalaciones de producción en régimen ordinario o especial, siempre y cuando dicha fracción biodegradable sea cuantificable de forma objetiva.

3. A los efectos de la expedición de la garantía de origen, los datos a consignar relativos a la instalación generadora de la electricidad, y que identificarán a dicha garantía de origen, serán los que consten, en cada momento, en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Cuarto. *Sistema de Garantía de origen.*

1. El Sistema de Garantía de Origen es el instrumento a través del cual se asegura la publicidad y permanente gestión y actualización de la titularidad y control de las garantías de origen generadas a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, en cuyas condiciones de expedición o importación así se determine expresamente.

2. La Comisión Nacional de Energía establece un sistema de anotaciones en cuenta con la información correspondiente al Sistema de Garantía de Origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

En las cuentas de anotaciones abiertas en el Sistema se asentarán los movimientos producidos por operaciones de expedición, transferencia, importación, exportación y cancelación de garantías de origen, reflejándose en las mismas, igualmente, la constitución, transmisión y cancelación de derechos de garantía o de traba u otros que determinen la inmovilización de los saldos correspondientes.

3. La CNE practicará los asientos correspondientes según el orden cronológico del tipo de solicitud que se reciba. En aplicación del tracto sucesivo, para la inscripción de cualquier circunstancia que afecte a las garantías de origen, será precisa su previa anotación en la cuenta de haberes abierta a favor del tenedor.

La CNE extenderá y entregará resguardos acreditativos de la formalización de la anotación en cuenta a nombre del titular de los derechos a través de su página Web, y a solicitud del interesado. Los resguardos no son representativos de valor alguno, ni son transmisibles, ni negociables, y sólo acreditarán la formalización de la anotación y su identificación.

4. La Comisión Nacional de Energía es la responsable del Sistema de Garantía de origen, así como de la expedición y gestión de las garantías de origen generadas. En aplicación de esta competencia, corresponde a la CNE, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) gestionar y mantener el sistema de anotaciones en cuenta de las garantías de origen

b) facilitar al público el acceso a la información contenida en el Sistema, en los términos establecidos en esta Circular, excepto aquella que tenga la condición de confidencial y no esté sometida a protección de datos.

Quinto. *Funcionamiento del Sistema de Garantía de Origen.*

1. Solicitud de expedición.

1. El titular de una instalación de generación de energía eléctrica podrá, en nombre propio o por medio de representante legal, solicitar a la Comisión Nacional de

Energía, con carácter voluntario, la expedición de las garantías de origen de la energía eléctrica generada en la instalación a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia durante un período de tiempo.

II. Para ello, el titular presentará ante la Comisión Nacional de Energía una solicitud debidamente cumplimentada según el formato del modelo normalizado publicado en la página Web de la CNE y firmada que comprenderá, al menos, los datos e irá acompañada de los documentos que se relacionan a continuación:

a) Nombre y apellidos o razón social y DNI/NIE o CIF y, en su caso, de persona que lo represente.

b) Identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

c) Lugar y fecha.

d) Período para el que solicita la expedición de las garantías de origen, que deberá ser múltiplo de meses naturales y no podrá ser superior a un año natural ni tener carácter interanual.

e) Declaración de mediciones eléctricas correspondientes a la producción neta para dicho período, desglosadas para cada mes solicitado.

f) La primera vez que se solicite, o cuando se haya producido una modificación en los datos consignados en el Registro administrativo de producción de energía eléctrica, copia de la inscripción definitiva en el Registro administrativo de producción de energía eléctrica, y, en su caso, de la inscripción definitiva en el Registro administrativo autonómico correspondiente. En los demás casos, únicamente claves de identificación en los registros anteriores.

g) Declaración del solicitante de no haber solicitado y de no pretender solicitar más garantías de origen ni certificaciones similares por la electricidad que se solicita garantizar, ni en España ni en ningún otro Estado.

h) Especificación de si dichas garantías de origen van a ser objeto de exportación a un país intracomunitario o son de aplicación nacional.

i) En el caso de sistemas que utilicen conjuntamente fuentes de energías renovables y no renovables, o en el caso de cogeneración de alta eficiencia, declaración del consumo de los distintos combustibles utilizados, así como las propiedades caloríficas de cada uno de ellos, desglosados para cada mes solicitado. En caso de cogeneración, además, declaración del consumo global de energía primaria (Q) para cada mes solicitado, teniendo en cuenta lo especificado en el apartado c) del anexo II del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo.

j) En el caso de instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, declaración de la tecnología de cogeneración, de acuerdo con el Anexo I del Real Decreto 616/2007, la tensión en el punto frontera con la red de transporte o distribución (T), y de forma acumulada para el año natural y hasta el fin del período solicitado, declaración del calor útil (V) y del HCHP y su justificación, del rendimiento eléctrico equivalente (REE), de la eficiencia global de la instalación (EG), de la electricidad de cogeneración (ECHP), del ahorro de energía primaria obtenido (AEP) y del porcentaje de ahorro de energía primaria (PES); los valores anteriores deberán ser conformes con el procedimiento de certificación que se establezca según el artículo 19 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Adicionalmente, la primera vez o cuando se haya producido una modificación en los datos remitidos a la Comisión Nacional de Energía, el solicitante deberá remitir copia del certificado de la existencia de unos equipos de medida de calor útil y de energía primaria adecuados y con capacidad de almacenamiento no inferior a un año, así como de un esquema de la instalación, emitido

por una entidad reconocida por la Administración competente.

Además, en caso de no tratarse de un autogenerador, el cogenerador deberá remitir, la primera vez o cuando se haya producido una modificación en los datos remitidos a la Comisión Nacional de Energía, el contrato de venta de calor útil, y para cada solicitud que efectúe, copia de la factura del calor útil con un desglose mensual para el período solicitado.

k) En el caso de instalaciones de bombeo, declaración con desglose mensual para el período solicitado, de la producción total y del consumo de bombeo asociado a dicha producción.

l) Para aquellas instalaciones de Régimen Especial con puesta en marcha en fecha anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, un certificado emitido por el encargado de la lectura que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

III. En cualquier caso, la Comisión Nacional de Energía podrá solicitar cualquier otra documentación adicional que tenga por objeto aclarar y justificar el contenido de las informaciones remitidas.

IV. Una garantía de origen no podrá ser solicitada por adelantado en relación a la energía que vaya a ser producida.

V. La cantidad total de energía para la que se solicita garantía de origen en el período señalado no podrá ser superior a la producción eléctrica neta efectivamente generada con fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia en ese período.

VI. La presentación de la referida solicitud implicará que el solicitante se compromete a sujetarse a las reglas de funcionamiento del Sistema de Garantía de Origen establecidas o que puedan introducirse en el futuro y a someterse a la actividad de supervisión y control que incumbe a la Comisión Nacional de Energía, facilitándole, en cualquier tiempo, cuantas informaciones solicite al efecto.

2. Expedición.

I. La Comisión Nacional de Energía, tras verificar la información aportada en la solicitud, procederá a la expedición de la garantía de origen, que consistirá en una anotación en la «cuenta correspondiente a la instalación» de la electricidad producida, asignándole un código de identificación único.

II. La anotación en cuenta incluirá garantías de origen correspondientes a un número determinado de kilowattios-hora de energía eléctrica neta producidos en una central que, en el período señalado, hayan sido generados a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia y se entenderá realizada a favor del titular de la instalación que será el tenedor inicial de las mismas. Dicha anotación generará un apunte en la «cuenta genérica del tenedor» de la garantía por tipo de energía, sobre la que se podrán ir registrando los siguientes movimientos de transferencia, exportación y cancelación.

III. El apunte en la «cuenta genérica del tenedor» de las garantías de origen solicitadas para su exportación tendrá una anotación marginal que impedirá que éstas puedan ser transferidas o redimidas en el ámbito nacional.

3. Transferencia.

I. Las transferencias de cualquier garantía de origen habrán de ser solicitadas por el tenedor de la garantía, o

su representante, a la Comisión Nacional de Energía para que proceda a la debida anotación en la cuenta genérica correspondiente.

II. Para ello, el tenedor o su representante, presentará ante la Comisión Nacional de Energía una solicitud de transferencia debidamente cumplimentada según el formato del modelo normalizado publicado en la página Web de la CNE y firmada que comprenderá, al menos, información acerca de la comercializadora a favor de la que realiza la transferencia (indicando el número que le corresponde de acuerdo al Registro de Comercializadores del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), el tipo de energía, las garantías de origen que desea transferir y el año de aplicación.

III. Cada transferencia tendrá su reflejo en el sistema de anotaciones en cuenta a través de los apuntes que realice la Comisión Nacional de Energía en el tenedor original de la garantía de origen y en el nuevo tenedor de la misma.

4. Importación y exportación.

I. Importación:

a) La solicitud de importación de garantías podrá ser realizada, a la Comisión Nacional de Energía, por todos aquellos que realicen actividades de comercialización de energía eléctrica, conforme a lo establecido en la letra h del apartado 1, del artículo 9 de la Ley 54/1997 y en el artículo 70 del Real Decreto 1955/2000.

b) La importación de garantías de origen será considerada en el sistema de anotaciones en cuenta de forma análoga a la expedición de las mismas, siempre que sean expedidas por un órgano expedidor designado por un Estado miembro de la Unión Europea, de acuerdo con los requisitos exigidos por las Directivas 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad y 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que modifica la Directiva 92/42/CEE. En este sentido, la Comisión Nacional de Energía mantendrá en su página Web la relación de órganos expedidores autorizados en el resto de Estados miembro de la Unión Europea, que hubieran sido comunicados por la Comisión Europea.

c) El comercializador presentará ante la Comisión Nacional de Energía una solicitud de importación debidamente cumplimentada según el formato del modelo normalizado publicado en la página Web de la CNE y firmada que comprenderá, al menos, los datos e irá acompañada de los documentos que se relacionan a continuación:

i) Nombre y apellidos o razón social y DNI/NIE o CIF y, en su caso de persona que lo represente.

ii) Identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones

iii) Lugar y fecha

iv) El tipo de energía y garantías de origen a importar.

v) Periodo de obtención de las garantías de origen, que deberá ser múltiplo de meses naturales y no podrá ser superior a un año natural ni tener carácter interanual.

vi) País de procedencia de las garantías de origen.

vii) Documentación acreditativa de la existencia y características de las garantías de origen expedidas en otro Estado miembro por órgano expedidor autorizado según comunicación de la Comisión Europea.

d) La Comisión Nacional de Energía procederá, tras revisar y validar la documentación aportada, a realizar en el sistema de anotaciones un apunte en la cuenta gené-

rica del tenedor de las garantías de origen, reconociéndole dicha importación.

II. Exportación:

a) La exportación de garantías de origen sólo podrá ser realizada por los titulares de las instalaciones de generación de electricidad.

b) El titular de la instalación de generación de electricidad deberá presentar ante la Comisión Nacional de Energía una solicitud de importación debidamente cumplimentada según el formato del modelo normalizado publicado en la página Web de la CNE y firmada que comprenderá, al menos, los datos e irá acompañada de los documentos que se relacionan a continuación:

i) Nombre y apellidos o razón social y DNI/NIE o CIF y, en su caso de persona que lo represente.

ii) Identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones

iii) Lugar y fecha

iv) Las garantías de origen que desea exportar y el código de identificación único asignado a las mismas por la Comisión Nacional de Energía.

v) Datos identificativos de la comercializadora receptora de las garantías de origen que exporta y el país donde opera.

vi) El productor de electricidad en régimen especial o, en su caso, aquél del régimen ordinario de potencia superior a 50 MW que hubiera recibido alguna prima o incentivo por su producción o excedentes, que solicite garantías de origen para la exportación, independientemente de la opción de venta de energía que hubiera elegido, deberá renunciar, para cada garantía de origen exportada, a la cantidad económica equivalente a la prima y, en su caso, incentivo, recogidos en el régimen económico que le sea de aplicación. En el caso en el que el régimen económico contemplase una única retribución ligada a una tarifa regulada, sin existencia de prima o incentivo, la cantidad a que deberá renunciar el productor, para cada garantía de origen exportada, será la diferencia entre la retribución que haya percibido a tarifa y la media aritmética correspondiente del precio final horario fijado en el mercado diario.

c) La Comisión Nacional de Energía considerará los importes a los que debe renunciar el productor como ingresos liquidables dentro del proceso de liquidación de actividades de costes regulados del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

d) En el caso de que dichas primas e incentivos ya se hubieran satisfecho al productor, el procedimiento de solicitud de exportación se suspenderá por el tiempo que medie entre la presentación de la solicitud y el reintegro de las primas e incentivos a la Comisión Nacional de Energía, a través del número de cuenta bancaria C/c. 2100-5731-71-0200031769 (IBAN: ES8521005731710200031769) o, en su defecto, alcanzado el día 28 de febrero del año n+1 (siendo n el año al que pertenecen las garantías de origen expedidas). Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

Si transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud o llegado el 28 de febrero del año n+1 no se ha procedido a restituir dichas primas e incentivos, se entenderá automáticamente que el solicitante ha desistido de su solicitud de exportación.

5. Cancelación.—La cancelación de una garantía de origen podrá ser motivada por su redención (venta de una garantía de origen a un consumidor final), revocación (por comisión de un error o deficiencia en, la expedición o importación de una garantía) o caducidad (transcurrido el periodo máximo establecido). Igualmente, la exportación de una garantía de origen conllevará su cancelación automática en el sistema de garantía de origen. En todo caso,

la Comisión Nacional de Energía procederá a la anotación de la cancelación en la cuenta correspondiente.

I. Cancelación por redención:

a) A medida que el tenedor vaya asignando las garantías a los consumidores finales de electricidad en sus facturas, deberá presentar a la Comisión Nacional de Energía una solicitud de cancelación por redención debidamente cumplimentada según el formato del modelo normalizado publicado en la página Web de la CNE y firmada, que comprenderá, al menos, los datos e irá acompañada de los documentos que se relacionan a continuación:

- i) Nombre y apellidos o razón social y DNI/NIE o CIF y, en su caso de persona que lo represente.
- ii) Identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- iii) Lugar y fecha.
- iv) Cliente CUPS al que ha asignado las garantías de origen.
- v) Garantías de origen a redimir.
- vi) Tipo de energía.
- vii) Año de aplicación.
- viii) Consumo en barras de central del cliente en el periodo para el que solicita la redención, con desglose mensual del mismo.
- ix) Nivel de tensión asociado a dicho CUPS.

b) Las garantías de origen redimidas a un cliente deberán ser iguales o inferiores al consumo de éste en barras de central en el periodo solicitado.

c) La Comisión Nacional de Energía, previa comprobación de los extremos anteriores, procederá a su anotación en la cuenta correspondiente, pudiendo el cliente acceder al apunte concreto a través de la página Web de la CNE, mediante la introducción de su CUPS.

II. Cancelación por revocación:

a) De conformidad con el artículo 12.1 de la Orden ITC/1522/2007, una garantía de origen podrá ser objeto de cancelación por revocación, bien a instancia del titular de una instalación de generación de energía eléctrica o un comercializador, bien a instancia de la Comisión Nacional de Energía, por comisión de un error o deficiencia en la expedición o importación de una garantía y en el supuesto de que se acredite o se compruebe que la información aportada para su expedición o importación fue incorrecta, o no se ajustó a la normativa en vigor.

b) En el caso de revocaciones a instancia del titular de la instalación o del comercializador, éstos deberán presentar a la Comisión Nacional de Energía una solicitud de cancelación por revocación debidamente cumplimentada según el formato del modelo normalizado publicado en la página Web de la CNE y firmada, que comprenderá, al menos, los datos identificativos de la garantía a revocar, su código de identificación único y el motivo que fundamenta dicha petición.

c) En el caso de que la garantía de origen objeto de revocación ya hubiera sido transferida o redimida total o parcialmente, dicha revocación podrá ocasionar que el titular de la misma quede ante la Comisión Nacional de Energía con un saldo negativo que deberá compensar con la expedición o importación de nuevas garantías de origen que provengan del mismo tipo de energía, ya sea en el mismo año o bien en siguientes ejercicios y, sólo una vez saldado el déficit, podrá volver a operar en el sistema de anotaciones en cuenta.

d) Todo ello, sin perjuicio de la posible apertura de los expedientes informativos y/o sancionadores que puedan corresponder, de acuerdo a lo previsto en el Título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

III. Cancelación por caducidad.

Toda garantía de origen expedida o importada que no haya sido redimida o revocada, llegado el 31 de marzo del año n+1 (siendo n el año al que pertenecen las garantías de origen expedidas o importadas), quedará automáticamente cancelada por caducidad y la Comisión Nacional de Energía procederá a su anotación en la cuenta correspondiente.

6. Denegación de solicitudes.—Serán causas de denegación de la solicitud de anotación en cuenta por parte de la Comisión Nacional de Energía, entre otras:

I. La presentación de la solicitud o de la documentación adjunta en formato no ajustado a lo establecido en esta Circular y por la Comisión Nacional de Energía, mediante Resolución publicada en su página Web.

II. La presentación de la solicitud con campos no cumplimentados o cumplimentados erróneamente.

III. La no presentación de toda la documentación requerida, conforme a lo establecido en esta Circular y por la Comisión Nacional de Energía, mediante Resolución publicada en su página Web.

IV. La no validación por parte de la Comisión Nacional de Energía de la información contenida en la solicitud y/o documentación aportada.

V. Respecto de los asientos de las operaciones de transferencia, exportación o cancelación, en sus diversas modalidades, cuando la anotación en cuenta correspondiente no presente saldo suficiente para efectuar en la misma el cargo de la operación solicitada.

La denegación por parte de la Comisión Nacional de Energía de la solicitud presentada, tras, en su caso, la solicitud de subsanación y/o mejora, dará por finalizada su tramitación a todos los efectos y exigirá, en su caso, la presentación de una nueva solicitud.

7. Desistimiento de solicitudes.—Cualquier solicitud de expedición, importación, transferencia, exportación o cancelación (ya sea por redención o por revocación), podrá ser desistida por el solicitante de las mismas siempre y cuando no haya sido aún tramitada por la Comisión Nacional de Energía. Para ello, el interesado, deberá presentar ante la Comisión Nacional de Energía su desistimiento según el formato del modelo normalizado publicado en la página Web de la CNE debidamente cumplimentado y firmado, debiendo justificar el motivo por el cual presenta dicho desistimiento.

8. Rectificación de errores.—La Comisión Nacional de Energía podrá rectificar la información referente al Sistema de Garantía de Origen en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, de acuerdo al artículo 105, apartado 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. *Formalización de las distintas solicitudes y documentación y efectos de su presentación.*

1. Presentación de solicitudes y documentación: Todo tipo de solicitudes y comunicaciones que se remitan a la Comisión Nacional de Energía, se ajustarán a los modelos normalizados contenidos en la página Web de la CNE y se cumplimentarán de forma actualizada a la fecha de presentación de las solicitudes, conforme a las instrucciones, formularios y códigos de tablas que en cada momento determine la Comisión en virtud de Resolución que se publicará en la misma página Web.

Estas solicitudes y comunicaciones se acompañarán de la documentación que resulte exigible en cada caso, de conformidad con lo establecido en la presente Circular.

2. Medios de presentación.

I. Los dos medios para la presentación de las solicitudes son:

a) Las solicitudes y comunicaciones podrán presentarse, con la referencia «Información Circular CNE 2/2007», en soporte papel y con anexos en soporte electrónico, según modelos normalizados contenidos en la página Web de la CNE.

b) Conforme a lo previsto en el artículo 38.9 de la mencionada Ley 30/1992, las solicitudes y comunicaciones podrán presentarse por medios telemáticos a través del registro telemático de la Comisión Nacional de Energía, en su dirección electrónica: www.cne.es, Sección de Administración Electrónica.

Todo tipo de solicitudes y comunicaciones presentadas ante el citado Registro Telemático deberán estar firmadas electrónicamente, mediante una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, según lo dispuesto en la Orden PRE/1251/2003, de 10 de julio, sobre firma electrónica.

El Registro Telemático emitirá automáticamente un resguardo acreditativo de la presentación de la solicitud o comunicación que podrá ser archivado o impreso por el interesado.

II. El solicitante (titular de la instalación o comercializador) podrá designar un representante legal con el que se entenderán todas las actuaciones administrativas derivadas de la tramitación de las diferentes solicitudes, salvo manifestación expresa en contra del interesado. Para formular las solicitudes en nombre de otra persona, deberá acreditarse, por cualquiera de los medios de presentación indicados, la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

III. La solicitud de expedición y de importación de las garantías de origen deberá ser presentada antes del 31 de enero de cada año para las garantías correspondientes al año anterior. La solicitud de transferencia o, en su caso, de redención por venta a un consumidor final deberá ser presentada antes del 15 de marzo de cada año para las garantías correspondientes al año anterior.

No obstante lo anterior, al objeto del cómputo de los plazos que haya de cumplir la CNE, deberá tomarse en consideración la fecha de entrada de las solicitudes y comunicaciones en las oficinas de Registro General o Registro Telemático de la Comisión Nacional de Energía para su tramitación.

Al respecto, tras verificar la información aportada en la solicitud, la Comisión Nacional de Energía, deberá expedir antes del 28 de febrero de cada año las garantías de origen correspondientes al año anterior a favor del titular de la instalación que será el tenedor inicial de las mismas. Asimismo, el 31 de marzo del año $n + 1$ se cancelarán automáticamente por caducidad las garantías de origen expedidas que no hayan sido previamente canceladas y la Comisión Nacional de Energía procederá a su anotación en las cuentas correspondientes.

IV. La Comisión Nacional de Energía podrá recabar de los sujetos afectados por esta Circular cualesquiera otras informaciones adicionales que tengan por objeto aclarar el alcance y justificar el contenido de las informaciones remitidas.

Séptimo. *Separación contable.*—Los ingresos obtenidos por la venta de las garantías de origen deberán contabilizarse separadamente. Durante el primer trimestre de cada año, los productores a cuyo nombre se hubieran expedido garantías de origen remitirán a la Comisión Nacional de Energía un informe sobre el plan de aplicación de dichos ingresos, que podrán estar destinados bien a nuevos desarrollos de instalaciones de producción en

régimen especial que con el sistema de retribución vigente no resulten rentables, o bien a actividades generales de investigación y desarrollo (I+D) cuyo objetivo sea la mejora del medio ambiente global.

Octavo. Verificación y control.

1. La Comisión Nacional de Energía efectuará las comprobaciones e inspecciones que considere necesarias en el ejercicio de su competencia en la gestión del Sistema de Garantía de Origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

2. A efectos de verificación y control del sistema de garantía de origen, la Comisión Nacional de Energía podrá disponer de la siguiente información:

i) Las medidas de los concentradores primarios y secundarios de medidas eléctricas, al objeto de verificar tanto la energía neta producida como la consumida, a cuyos efectos el Operador del Sistema y las empresas distribuidoras pondrán a su disposición la información correspondiente a los sujetos para los que la requiera, conforme a las instrucciones publicadas en la página Web de la CNE.

ii) La facturación individualizada de los productores en régimen especial, puesta a disposición de la Comisión Nacional de Energía por las empresas distribuidoras correspondientes, según la Circular 3/1998 sobre obtención de información para el ejercicio de la función de la liquidación de las actividades y costes regulados del sector eléctrico y la Resolución de 13 de diciembre de 2001 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se establece un nuevo sistema de información y control del sector eléctrico (SINCRO), por lo que las empresas distribuidoras la pondrán a disposición de la Comisión Nacional de Energía.

iii) Los certificados y documentación requeridos a los titulares de las instalaciones de generación en el artículo 19 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, en el caso de instalaciones de biomasa o de cogeneración de alta eficiencia.

iv) Aquella otra información que considere necesaria la Comisión Nacional de Energía para el ejercicio de esta función.

3. Los titulares de las instalaciones objeto de la presente Circular deberán garantizar el acceso físico a las mismas en condiciones adecuadas, para la realización de los trabajos que correspondan de comprobación, verificación y, en su caso, de inspección.

4. Las empresas comercializadoras deberán facilitar asimismo el acceso a sus registros y contabilidad para la comprobación y verificación de las transferencias y cancelación de las garantías de origen, de la medida de la energía en consumidor final y de los ingresos obtenidos por la venta de las garantías de origen.

Noveno. *Confidencialidad.*—De conformidad con la disposición adicional undécima, tercero.4, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, aparte de la información pública a consignar en el sistema de anotaciones en cuenta, los datos e informaciones obtenidos por la Comisión Nacional de Energía en aplicación de la presente Circular que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán ser cedidos al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Las entidades que deban remitir datos e informaciones en cumplimiento de esta Circular, podrán indicar qué parte de los mismos consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, y para la que reivindican la confidencialidad frente a cualesquiera personas o entidades que no sean la propia Comi-

sión Nacional de Energía, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o las Comunidades Autónomas, previa la oportuna justificación.

La Comisión Nacional de Energía decidirá, de forma motivada, sobre la información recibida que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad.

Décimo. *Accesibilidad de la información.*—La Comisión Nacional de Energía podrá difundir información relativa al Sistema de Garantía de Origen, exceptuándose aquélla que esté amparada por confidencialidad o protección de datos personales, de forma agregada y a efectos estadísticos, de manera que no resulte posible la identificación de los sujetos a quienes se refiere la indicada información. En particular:

1. La información gestionada por el sistema de anotaciones en cuenta de la garantía de origen, cuando no esté sometida a protección de datos, será accesible a través de la página Web de la Comisión Nacional de Energía.

2. Los tenedores de una garantía de origen podrán consultar en todo momento el detalle de sus anotaciones en cuenta (garantías de origen expedidas durante el año natural, transferidas, saldo vivo pendiente de transferir o redimir), para lo que necesitarán autenticarse en la página Web de la Comisión Nacional de Energía.

3. La Comisión Nacional de Energía presentará anualmente ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la memoria de la actividad de expedición de la garantía de origen de la energía procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, que completará con un resumen de la información gestionada en el sistema de anotaciones en cuenta.

Disposición transitoria primera. *Solicitud y gestión de garantías de origen correspondientes a energía producida durante el año 2007.*

Las solicitudes de expedición o importación de garantías de origen de la energía eléctrica generada durante el año 2007 a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia, deberá ser presentada en la Comisión Nacional de Energía antes del 31 de enero de 2008, debiendo contener, para cada instalación, el periodo máximo —en meses naturales— que solicita ser reconocido; en este sentido, no se admitirá más de una solicitud para una misma instalación. Asimismo, antes de dicha fecha y con carácter excepcional, los solicitantes de expedición o importación podrán solicitar la transferencia, exportación y redención de las mismas, sin perjuicio de que éstas aún no hayan sido expedidas.

De la misma manera, antes de dicha fecha y también con carácter excepcional, los comercializadores potenciales receptores de las garantías que se expidan de acuerdo a los movimientos anteriores, podrán solicitar la redención de las mismas en los consumidores finales, y sin perjuicio de que el comercializador aún no sea el tenedor de las mismas.

La aceptación de estos movimientos estará supeditada a la previa expedición, y en su caso, importación o transferencia.

Antes del 28 de febrero de 2008, la Comisión Nacional de Energía procederá a la expedición de la garantía de origen, a favor del titular de la instalación que será el tenedor inicial de las mismas.

La transferencia/redención de garantías de origen deberá ser, igualmente, por periodo completo y único, no admitiéndose que un mismo comercializador/cliente reciba más de una transferencia procedente de un mismo tenedor de las mismas.

Las garantías de origen expedidas que no hayan sido previamente canceladas, se cancelarán de forma automática por caducidad el 31 de marzo de 2008.

Disposición transitoria segunda. *Solicitud y gestión de garantías de origen correspondientes a energía producida durante los años 2004, 2005 y 2006.*

Las solicitudes de garantías de origen correspondientes a la energía producida durante los años 2004, 2005 y 2006, serán presentadas durante el mes de enero de 2008.

Para la expedición de las garantías de origen correspondientes a la energía generada en los años 2004, 2005 y 2006, la Comisión Nacional de Energía dispondrá hasta el 31 de julio de 2008.

Las garantías de origen correspondientes a la energía producida durante los años 2004, 2005 y 2006 serán canceladas de forma automática por caducidad en el Registro en el mismo momento de su expedición, y consecuentemente no podrán ser objeto de transferencia a ningún otro tenedor, ni en España, ni en el extranjero.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

1. Esta Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. A partir del 1 de enero de 2008, los interesados podrán presentar ante la Comisión Nacional de Energía las solicitudes de garantías de origen correspondientes a la energía producida durante el año 2007.

Madrid, 29 de noviembre de 2007.—La Presidenta de la Comisión Nacional de Energía, María Teresa Costa Campí.

20781 *CORRECCIÓN de errores de la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 237, de 3 de octubre de 2007, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 40038, columna de la izquierda, Anexo I. Definiciones.—Generales, primer párrafo, primera y segunda líneas, donde dice: «Exposición sonora: Integral temporal al cuadrado de la presión acústica...»; debe decir: «Exposición sonora: Integral temporal del cuadrado de la presión acústica...».

En la página 40038, columna de la derecha, Calibradores Acústicos, octavo párrafo, primera y segunda línea, donde dice: «Nivel de presión sonora especificada por el fabricante para ser utilizada en la evaluación...» debe decir: «Nivel de presión sonora especificado por el fabricante para ser utilizado en la evaluación...»

En la página 40039, columna de la izquierda, línea 10, donde dice: «Número del organismo de control de metrológico que realizó la evaluación de la conformidad»; debe decir: «Número del organismo de control metrológico que realizó la evaluación de la conformidad».

En la página 40039, columna de la derecha, dentro de la Tabla 1, línea 11, donde dice: « $10000 \leq f < 12500 + 2,6; -3,6 \pm 5,6; -\infty$ »; debe decir: « $10000 \leq f < 12500 + 2,6; -3,6 + 5,6; -\infty$ ».

En la página 40040, columna de la izquierda, apartado 3.5, donde dice: «Los errores máximos permitidos para un sonómetro que disponga de ponderación C pico para niveles de sonido...»; debe decir: «Los errores máximos